



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2016-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ APAZA CCARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lisbeth Eizaguirre Frisancho, abogada de don Juan José Apaza Ccari, contra la resolución de fojas 1213, de fecha 5 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2016, don Juan José Apaza Ccari interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Neyra Flores y Morales Parraguez. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 16 de abril de 2014, a través de la cual la Sala suprema emplazada declaró haber nulidad en la sentencia que impuso al recurrente dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, y la reformó a cuatro años de privación de la libertad efectiva con la consecuente orden de su ubicación y captura, en el proceso seguido en su contra por el delito de usurpación agravada. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la obtención de una resolución judicial debidamente motivada.

El demandante afirma que, mediante una motivación a la cual califica como absurda, antojadiza y caprichosa, la Sala suprema emplazada impuso al actor cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución, criterio que no se encuentra previsto entre los requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena. Apaza Ccari señala, además, que el juzgador no puede hacer uso indiscriminado de la discrecionalidad de la suspensión de la pena, por lo que debe en todo caso fundamentar la ejecución efectiva o la suspensión de la pena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2016-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ APAZA CCARI

Alega que no se tuvo en cuenta que el actor no tiene antecedentes penales, lo cual le hace acreedor a una atenuante a efectos de la suspensión de la pena, además de tampoco tenerse en cuenta los presupuestos para fundamentar la pena en el marco del espacio punitivo que a la fecha de los hechos previó el delito materia de condena, contexto en el que debe declararse la nulidad de la resolución cuestionada, anularse las órdenes de captura y disponerse que se emita una nueva resolución suprema.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 22 de enero de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que los hechos que sustentan la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente del derecho invocado. Señala que lo que se pretende es retrotraer el proceso penal a una etapa ya concluida.

La Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 10 de febrero de 2016, declaró la nulidad de la resolución apelada y ordenó que se emita un nuevo pronunciamiento judicial en el que se evalúen los fundamentos de la demanda.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante Resolución 7-2016, de fecha 23 de febrero de 2016, se admitió a trámite la demanda (folio 179).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada. Señala que en el caso no se ha acreditado el agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; que los alegatos del actor son de connotación penal, al estar referidos a la cuantificación de la pena; y que, en todo caso, la resolución cuestionada contiene fundamentos razonables que respaldan su decisión.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 6 de junio de 2016, declaró improcedente la demanda. Estima que la demanda no merece tutela y debe ser desestimada, ya que la resolución suprema cuestionada no lesiona los derechos constitucionales que se reclama. Agrega que la resolución cuestionada justificó la cuantificación de la pena que impuso al actor.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 5 de julio de 2016, declaró infundada la demanda. Considera que la conducta del actor, que ameritaba mayor sanción penal, fue materia de análisis, y de lógica y razonable justificación que dio lugar a la decisión contenida en la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2016-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ APAZA CCARI

cuestionada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 16 de abril de 2014, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 31 de enero de 2013 que condena al demandante a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución y, reformándola, impuso al actor cuatro años de privación de la libertad con carácter efectivo, y la consecuente orden de ubicación y captura, en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de usurpación agravada (R.N. 2228-2013).

Análisis del caso

2. Nuestra Constitución vigente entiende la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Y es que mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que las labores de impartir justicia se lleven a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) [Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11].

4. Esto es así en tanto hay grados de motivación, y que la ausencia de motivación resulta inconstitucional. De otro lado aquella fundamentación jurídica que presenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2016-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ APAZA CCARI

una suficiente justificación, la cual sustenta lo resuelto, no resulta inconstitucional, tema que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7].

En el presente caso, se cuestiona la resolución suprema de fecha 16 de abril de 2014 (folio 396), a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República impuso al demandante cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva con el siguiente argumento:

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados (...) la representante del Ministerio Público y la parte civil contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil trece (...). La responsabilidad de los encausados (...) está debidamente acreditada con la declaración de Mamani Sumari (...), quien refirió que juntos a Valeriano Quispe Quispe, Santiago Suaquita Mamani, Juan José Apaza Ccari (...), tomaron las instalaciones de las empresas Central e Industrial Azucarera Chucarapi (...); con la testimonial de Eddi Willians Gutiérrez Pantigoso, quien (...) observó a los encausados (...) Apaza C[c]ari incitar y convocar a los trabajadores de la citada empresa para tomarla, una vez reunido el grupo de personas, empujaron y rompieron el portón, para luego ingresar (...). Además, refirió (...) haber sufrido agresión física de parte del encausado Apaza C[c]ari (...). Asimismo, con la denuncia realizada por Máximo Carrasco Pacheco (...), quien precisó textualmente que el seis de octubre de dos mil seis (...) las personas Sixto Mamani Sumari (...), Juan José Apaza Ccari (...) y otros ingresaron violentamente a las instalaciones de la empresa (...) despojando al personal de vigilancia de las llaves de las diferentes oficinas de la citada empresa (...). Corrobora lo anterior la testimonial de Máximo Carrasco Pacheco (...). Asimismo, respecto a los hechos del veintiuno de diciembre de dos mil seis, luego que la parte agraviada recuperara las instalaciones de la empresa (...) los citados encausados volvieron a retomar violentamente las citadas instalaciones (...). La realización de los citados ilícitos se corrobora con el acta de ejecución de medida cautelar (...). [C]onforme a las testimoniales precisadas (...) se advierte que tal toma de local no se llevó a cabo de manera pacífica, sino violenta (...). **ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DEL QUANTUM DE LA PENA IMPUESTA A LOS ENCAUSADOS POR EL DELITO DE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2016-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ APAZA CCARI

USURPACIÓN AGRAVADA (...). [L]os criterios de legalidad y razonabilidad no fueron debidamente apreciados por el colegiado superior al momento de fijar la pena a los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Santiago Suaquita Mamani, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Tiburcio Carmelo Chino Callata y Juan Sabino Carpio Gonzales, a quienes les impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida, pena que no condice con la gravedad del injusto cometido, pues los citados encausados, al momento de cometer el delito de usurpación agravada, además, durante el tiempo que duró la usurpación, ocasionaron un sin número de perjuicios materiales de tal entidad que no ameritan la imposición de una pena suspendida, más si no recae en los referidos encausados condiciones personales o circunstancias que vislumbren atenuantes privilegiadas que ameriten una rebaja por debajo del mínimo legal previsto para el delito de usurpación agravada; por tanto, en la medida que el representante del Ministerio Público ha cuestionado dicho extremo de la sentencia y a que la pena no fue debidamente graduada por el Colegiado Superior, pues la misma debió ser mayor a dos años, el quantum de la pena debe ser incrementada para los referidos encausados y fijarse en cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva (...). Por estos fundamentos declararon: (...) III) HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso a los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari (...) [y] Juan José Apaza Ccari (...) dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta, reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva (...).

6. En el presente caso, se aprecia que, la Primera Fiscalía Superior Penal de Arequipa, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2013, dedujo recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, mediante la cual se le impusieron al actor dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, y sustentó el incremento de la pena impuesta al actor (folio 935). De otro lado, la Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Dictamen 1609-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, solicitó y sustentó el incremento de la pena del delito de usurpación agravada impuesta en primer grado al recurrente (folio 418), contexto dentro del cual la Sala suprema se encontraba legalmente facultada a incrementar la pena, conforme a lo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al caso penal *sub materia*.
7. Asimismo, se observa que, en octubre y diciembre de 2006, la pena conminada para el delito materia de condena del actor fue no menor de dos ni mayor a seis años de privación de la libertad; que la pena de cuatro años de privación de la libertad impuesta que se le impuso en sede de la Corte Suprema de Justicia de la República se encuentra dentro del marco legalmente establecido en el Código Penal para el delito de usurpación agravada; y que la imposición de una pena efectiva no mayor de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2016-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ APAZA CCARI

cuatro años de privación de la libertad constituye una facultad discrecional del juzgador ordinario, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Código Penal.

8. Sin embargo, este Tribunal advierte que la resolución suprema materia de análisis constitucional carece de motivación en cuanto al incremento de la pena impuesta a don Juan José Apaza Ccari, a efectos de comprenderlo en la parte resolutive de dicho pronunciamiento judicial. En efecto, y a pesar de que la resolución suprema en el numeral 8.2 del octavo considerando ha sustentado de manera suficiente el incremento de la pena privativa de la libertad para diversos sentenciados por el delito de usurpación agravada, se aprecia que el recurrente no se encuentra comprendido entre ellos. Dicho con otras palabras, la decisión adoptada por la Sala suprema emplazada no se encuentra sustentada respecto del actor, lo cual resulta vulneratorio de su derecho a la motivación de las resoluciones.

9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Juan José Apaza Ccari, con la emisión de la resolución suprema de fecha 16 de abril de 2014. Mediante esa resolución, la Sala suprema emplazada declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, en el extremo en el cual impuso al actor dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución y la reformó por cuatro años de privación de la libertad con carácter efectivo.

10. En tal sentido, conviene que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el día de notificada la presente sentencia, proceda a dictar el pronunciamiento judicial debidamente motivado que corresponda al incidente del recurso de nulidad deducido por la Primera Fiscalía Superior Penal de Arequipa y de conformidad a la citada opinión fiscal formulada por la Fiscalía Suprema en lo Penal en cuanto concierne a don Juan José Apaza Ccari.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Juan José Apaza Ccari.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2016-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ APAZA CCARI

2. Declarar la nulidad de la resolución suprema de fecha 16 de abril de 2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. 2228-2013), en cuanto concierne al demandante; y disponer que en el día de notificada la presente sentencia dicte la resolución que corresponda, conforme a lo expuesto en el fundamento 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2016-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ APAZA CCARI

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Emito el presente voto singular, en razón de que no comparto el sentido del fallo propuesto por la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. El recurrente solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 16 de abril de 2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, en el extremo que impuso al recurrente dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año; y, reformándola, le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, en el proceso seguido en su contra por incurrir en el delito de usurpación agravada. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. En esa línea, accionante manifiesta, en líneas generales, que la Sala suprema emplazada no sustentó de manera suficiente su decisión de hacer efectiva la pena impuesta en su contra y de incrementar la misma en los términos antes señalados. Asimismo, refiere que no tomó en consideración el espacio punitivo previsto en el tipo penal establecido para el delito usurpación agravada - vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que se le imputan -, el cual contemplaba una pena no menor de dos ni mayor de seis años.
3. Al respecto, se advierte que la resolución suprema en cuestión desarrolla una línea argumentativa a fin de exponer las razones por las cuales se determinó la responsabilidad penal del recurrente, así como su grado de participación, en el hecho delictivo materia de la condena impuesta en su contra; y, en mérito a las cuales, las que llevaron a revocar la pena suspendida que se le impuso en primera instancia a fin de imponerle una con carácter de efectiva.
4. En ese sentido, conforme a las consideraciones expuestas en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.6 y 4.7 del pronunciamiento judicial cuya nulidad se solicita, se tiene que el accionante participó directamente en la toma de las instalaciones de la Empresa Central e Industrial Azucarera Chucarapi. Asimismo, que fue uno de los que incitó y convocó a los trabajadores de dicha empresa para tomarla mediante actos de violencia; y que, actuando en coordinación con sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2016-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ APAZA CCARI

coprocesados, redujeron al personal de guadiana a fin de tomar posesión de la misma.

5. Por ello, el argumento de que la resolución en cuestión carece de motivación en cuanto al incremento de la pena impuesta a don Juan José Apaza Ccari, por el hecho de que el nombre de este no aparece en el considerando 8.2 de dicha resolución - en el que se señala el nombre de los sentenciados a quienes se le incrementará la pena -, no tiene respaldo en autos, toda vez que, conforme a lo expresado líneas arriba, de un análisis integral del referido pronunciamiento judicial, se tiene que en este se expresan argumentos suficientes para justificar el incremento de la pena al demandante. Es así que se puede entender que en uno de los extremos de la parte resolutive de dicha resolución suprema se concluya: “III HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso a los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari (...) Juan José Apaza Ccari (...) dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución (...), reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva”.
6. De otro lado, se tiene que en octubre y diciembre de 2006, la pena conminada para el delito materia de condena del actor fue no menor de dos ni mayor a seis años de privación de la libertad. De esta manera, se tiene que la pena de cuatro años de privación de la libertad que se le impuso la demandante se encuentra dentro del marco legalmente establecido en el Código Penal para el delito de usurpación agravada.
7. Por lo cual, carece de sustento la alegada vulneración de los derechos que invoca el accionante en su demanda, por cuanto se aprecia que los jueces supremos demandados, al momento de resolver, expresan razones válidas en las cuales se sustenta la decisión que adoptaron.

Por las razones expuestas, considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL